

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

CIUDADANOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E S.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ENE. 2019
11:54 AM
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
CCG

La que suscribe, **Diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 Fracción I, 55, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, discusión, dictaminación, y de ser procedente su aprobación, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándome para ello, en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de la Organización de las Naciones Unidas, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este primer artículo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio *pro persona*. En razón de lo anterior, la Convención forma parte de bloque constitucional.

En sus diversos artículos, la Convención define diversos derechos de niñas y niños:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
Con F. V. C. M. H.
RECIBIDO
29 ENE 2019
11:54 AM
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

“2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

En su Artículo 3, la Convención establece el interés superior de la infancia, el compromiso de los Estados Parte a asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y que éstos se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las y los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes. El Artículo 4 obliga a los gobiernos a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales.

El Artículo 12 establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, y el derecho de ser escuchado. El Artículo 13 garantiza el derecho a la libertad de expresión. El Artículo 14 prevé el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Artículo 15 reconoce los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

El Artículo 16 señala que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. El Artículo 17 reconoce la importancia de los medios de comunicación y obliga a velar por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. El Artículo 18 garantiza el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes sobre la crianza y el desarrollo del niño.

El Artículo 19 tiene especial relevancia para la presente propuesta, pues señala:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un**



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

“2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

El Artículo 27 establece, entre otros puntos, que los Estados Parte “reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, y que “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

EL Artículo 28, fracción 2, menciona la obligación de los Estados de adoptar “cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

EL Artículo 34 prescribe que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, y tomar medidas para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

El Artículo 37 establece:

Los Estados Partes velarán por que:

- a) **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital**



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

“2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) ...

Y en relación con diversos tipos de maltrato, el Artículo 39 expone: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo primero que establece en rango constitucional a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por ende también a la Convención, los párrafos 9, 10 y 11 del artículo cuarto establecen:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el ámbito oaxaqueño, los derechos de la infancia están tutelados por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo párrafo 12 señala que “[...] **las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades**”.

El párrafo 16 del mismo artículo 12 constitucional advierte que “toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público”. El párrafo



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

“2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

18 establece que “es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental [...]”.

El párrafo 23 establece que “los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, **expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata**”.

En el ámbito legal nacional, el 4 de diciembre de 2014 fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como un ordenamiento de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional (artículo 1), y que tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos (fracción I), y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (fracción II).

El Artículo 7 de la misma Ley General establece que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

El Artículo 11 señala como deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida. Ampliando los términos de ese principio, el Artículo 12 advierte que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

“2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

El Artículo 13 señala un listado no limitativo de los derechos de niñas, niños y adolescentes tutelados por esa ley; entre ellos, la fracción VIII establece el “derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal”, y el último párrafo advierte que “las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición”.

El capítulo octavo de la misma ley amplía las características de ese derecho, exponiendo en su artículo 46 que “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”, y el Artículo 47 que

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental,



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

“2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En el ámbito legal oaxaqueño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca es en términos generales un espejo de la general, y en su Artículo 12 establece la “obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”, y que “la falta de la formulación de la denuncia, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan”.

El artículo 13 señala, al igual que la Ley General, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en ellos la fracción IX advierte del derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal. El último párrafo del mismo artículo advierte que las autoridades estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

esos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

En ampliación de ese derecho, el Artículo 37 dice que "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad", y que "la integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual".

En el mismo sentido, el artículo 38 establece "medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia", que enuncia en sus fracciones: I. prevención; II. erradicación; III. atención, y **IV. sanción**. El párrafo siguiente advierte que "las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables".

Sin embargo, en el estado de Oaxaca el maltrato infantil no está tipificado como delito. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca menciona solamente ciertos delitos contra la infancia, como el infanticidio, en los artículos 308, 309, 310 y 311; el abandono, en los artículos 317, 319, 321, 322, 324 y 325, y los "Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho", referido específicamente a delitos sexuales, en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198.

Así, como se ve, no existe disposición alguna que permita sancionar el descuido, negligencia, abandono o abuso físico o psicológico, ni la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, conforme el artículo 13 de la Ley General, o la transgresión al respeto hacia su integridad personal, que incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual, previsto por la ley estatal.

Por lo tanto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

“2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO: Se REFORMA el artículo 281 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 281.- Al que en ejercicio de la tutela o estando encargado de la guarda de un menor, por cualquier motivo, lo maltrate, alterando su salud física, mental o emocional, se le impondrá la pena correspondiente a las lesiones que infiera, la que se aumentará hasta cinco años de prisión, con privación de la tutela, o derechos derivados de la situación generadora de la guarda del menor, y se decretarán a favor del menor las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia. En todo caso, se dictarán las medidas necesarias e inmediatas para el tratamiento psicoterapéutico del sujeto activo del delito debiendo el Juez y Agente del Ministerio Público, proveer lo conducente para que se cumpla con esta medida.

Decretado auto de vinculación a proceso en contra del agresor, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda del menor.

En lo aplicable y conducente, se sancionará con las mismas penas al que ejerza la tutela o la guarda de una persona privada de razón o sujeta a estado de interdicción por las lesiones que cause a ésta.

T R A N S I T O R I O:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.**

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXCOXTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oax., a los veintinueve días del mes de enero del año 2019.

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

“2018 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

ASUNTO: Iniciativa de ley.
San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de enero del año 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALES ILLESCAS.
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, Integrante del **Grupo Parlamentario de Morena**, de esta Legislatura del Honorable **Congreso del Estado**, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ.